

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 859/2025

DE : DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

A : MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

MAT. : Propone ejecución satisfactoria programa de cumplimiento Rol F-049-2022

FECHA : 9 de diciembre de 2025

A través de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-049-2022, de 27 de septiembre de 2022, se formularon cargos en contra de la Ilustre Municipalidad de Osorno (en adelante e indistintamente, "titular" o "empresa"), titular de la unidad fiscalizable "Pueblito Artesanal Osorno" localizada en Avenida juan Mackenna N° 1113, comuna de Osorno, Región de Los Lagos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"), por infracción a lo dispuesto en el literal c) del artículo 35 de la LOSMA.

En virtud de lo anterior, con fecha 28 de octubre de 2022, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), el cual fue aprobado con fecha 18 de enero de 2023, por medio de la Resolución Exenta N°2/Rol F-049-2022, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio.

Mediante la referida resolución, se derivó el PDC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "Superintendencia"), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PDC, en relación con sus respectivos cargos, se sistematizan en la siguiente Tabla:

Tabla N° 1. Cargos imputados y acciones del PDC

Cargo	Acción
No haber realizado la medición de sus emisiones de MP, de acuerdo a la periodicidad establecida en el artículo 45 del D.S. N°47/2015, mediante un muestreo isocinético que permita acreditar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 41 del D.S. N°47/2015, respecto de la caldera sin número de registro, durante el siguiente periodo: -Entre el 29-03-2019 y el 28-03-2021	1. Realizar el retiro definitivo de la caldera sin número de registro. 2. Cargar el PdC e informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.

Fuente: Elaboración propia en base a formulación de cargos y PDC aprobado



Una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PDC, la División de Fiscalización elaboró el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-2827-X-PC (en adelante, “IFA”), en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del PDC aprobado y de las actividades de fiscalización asociadas, el cual fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento con fecha 13 de noviembre de 2023.

La fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a la acción contemplada en él, así como sus objetivos ambientales, concluyéndose la disconformidad en la ejecución de la totalidad de ellas. Así, el IFA señala: “*El titular no ejecuta el retiro definitivo de la caldera de las dependencias de la UF “Pueblito Artesanal Osorno” y “El titular no realiza la carga en la plataforma SPDC de los medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC de acuerdo a lo establecido en la Resolución Exenta N° 2/ ROL F-049-2022 que indicó (20) veinte días hábiles, contados desde la acción de más larga data, teniendo como fecha de término el programa de cumplimiento el día 30 de septiembre de 2023*”.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante **Resolución Exenta N° 3/Rol N° F-049-2022**, de fecha 8 de octubre de 2025¹, dictada por esta Superintendencia se realizó un requerimiento de información solicitando al titular: “1) Respecto a la acción N° 1, sobre el retiro definitivo de la caldera sin número de registro, se solicita que: a) remita fotografías fechadas y georreferenciadas previas y posteriores al retiro de la caldera; b) remitir fotografías fechadas y georreferenciadas del estado y destino de la caldera, una vez retirada; y c) remitir comprobante de pago del servicio; y 2) Respecto a la acción N° 2 acompañar los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.”

Con fecha 23 de octubre de 2025, dentro del plazo ampliado mediante Resolución Exenta N° 4/ Rol F-049-2022², el titular dio respuesta al requerimiento de información indicando que, en relación a la **Acción N°1** adjunta informe de retiro de caldera con fotografías fechadas y georreferenciadas, antes y después del retiro (Verificador 01). Además, indica que no existirían fotografías del estado y destino de la caldera, ya que ésta fue entregada para reciclaje con la empresa PORRA, IRAR (Instalación de Recepción y Almacenamiento de Residuos) de la comuna de Osorno, quienes finalmente entregan sus residuos a Gerdau Aza. Finalmente, que adjunta Convenio de reciclaje suscrito con la empresa de reciclaje PORRA (Verificador 02) y certificado de trazabilidad de residuos del año 2024 (Verificador 03), que incluye la entrega de la caldera antes señalada, entre otros residuos.

Así, de acuerdo con los antecedentes presentados por el titular en el marco del requerimiento de información realizado por la SMA, se verificó el cumplimiento en la ejecución de esta acción a través de las fotografías fechadas y georreferenciada, de antes y después del retiro; el convenio de reciclaje suscrito con la empresa de reciclaje PORRA; y el certificado de trazabilidad de residuos del año 2024, donde se incluye la caldera sin número de registro, por lo que se pudo verificar que el titular realizó

¹ Notificada mediante carta certificada al Titular entregada en la comuna de Osorno con fecha 11 de octubre 2025 número de seguimiento 1179326827611, como consta en el expediente.

² Notificación realizada mediante correo electrónico con fecha 22 de octubre de 2025.



el retiro definitivo de esta. Si bien, se realizó de forma posterior a lo comprometido en el PDC, con los antecedentes entregados permiten acreditar que hubo cumplimiento de la acción N°1.

Luego en lo que respecta a la **Acción N° 2**, declara que, si bien, en los reportes subidos a la SMA se entregaban verificadores respecto al avance de la gestión de licitación del retiro de la caldera, este proceso nunca logró concluirse, ya que la caldera no estaba en el inventario, y, por tanto, no podía darse de baja. De tal manera no le habría sido factible contratar un servicio de retiro. Para acreditar lo anterior, adjunta correos electrónicos como verificador (Verificador 04), que respaldarían la coordinación del retiro de la caldera en conjunto con la Dirección de Operaciones. En segundo lugar, también acompaña reportes (Verificadores 05 y 06) y medios de verificación subidos en el SPDC (Verificadores 07), según lo solicitado por la SMA en la Res. Ex. N°3 / ROL F-049-2022.

Al respecto, se puede indicar que si bien, el titular ha cargado ciertos reportes en el SPDC, estos no tuvieron por objeto acreditar la ejecución satisfactoria de la acción, sino más bien, acreditar acciones intermedias. Sin perjuicio de lo anterior, a través de la respuesta al requerimiento de información el titular pudo comprobar que se había implementado la acción, en cuanto haber realizado el retiro definitivo de la caldera sin número de registro, lo que garantiza el retorno al cumplimiento de la normativa infringida. En ese orden de ideas, se estima que la omisión de cargar los reportes y medios de verificación completos se trata de una desviación menor, ya que la meta, que corresponde al cumplimiento de la norma que establece el plan de prevención y descontaminación atmosférica para la comuna de Osorno, se acreditó.

En definitiva, es posible sostener que el titular ha ejecutado satisfactoriamente las acciones y meta del PDC, habiendo retornado al cumplimiento de la normativa ambiental infringida en los términos.

Por tanto, se propone, por medio del presente Memorándum, que se declare la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento del procedimiento.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LOSMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente Rol F-049-2022, para su análisis.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio indicado se encuentra actualizado a la fecha y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio de que aún no se ha publicado el IFA DFZ-2023-2827-X-PC ni la copia de este Memorándum, los cuales deberán ser publicados, por parte de Fiscalía, de manera conjunta con la resolución de término de este procedimiento administrativo.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento



Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/MCS/VAO

C.C.

- Oficina Regional de Los Lagos de la SMA

